

Número 26.-Sesión Ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local en primera convocatoria el viernes, día doce de julio del año dos mil diecinueve.

ASISTENTES

Presidente

D. José Javier Ruiz Arana

Tenientes de Alcalde

D. Daniel Manrique de Lara Quirós

D^a Encarnación Niño Rico

D^a Esther Mercedes García Fuentes

D. Manuel Jesús Puyana Gutiérrez

Concejales

D^a Laura Almisas Ramos

D. Jesús López Verano

Interventora General

D^a Eva Herrera Báez

Secretario General

D. José Antonio Payá Orzaes

En la villa de Rota, siendo las doce horas y cuarenta minutos del viernes, día doce de julio del año dos mil diecinueve, en la Sala de Comisiones, se reúne la Junta de Gobierno Local de este Excelentísimo Ayuntamiento, a fin de celebrar en primera convocatoria su reglamentaria sesión ordinaria semanal.

Preside el Sr. Alcalde, D. José Javier Ruiz Arana, y asisten las personas que anteriormente se han relacionado.

Abierta la sesión, fueron dados a conocer los asuntos que figuran en el orden del día, previamente distribuido.

PUNTO 1º.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL DÍA CINCO DE JULIO DE 2019.

Conocida el acta de la sesión celebrada el día cinco de julio del año dos mil diecinueve, número 25, y una vez preguntado por el Sr. Alcalde-

Presidente Accidental si se ha leído y si se está conforme con la misma, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobarla, sin discusiones ni enmiendas, y que la misma se transcriba en el Libro de Actas correspondiente.

PUNTO 2º.- COMUNICADOS Y DISPOSICIONES OFICIALES.

- 2.1.- Resolución de 1 de julio de 2019, de la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, por la que se publica la relación de normas europeas que han sido ratificadas durante el mes de junio de 2019 como normas españolas.**

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la publicación en el Boletín Oficial del Estado número 162, de 8 de julio de 2019, páginas 72891 a 72900, de la Resolución de 1 de julio de 2019, de la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, por la que se publica la relación de normas europeas que han sido ratificadas durante el mes de junio de 2019 como normas españolas.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación Municipal de Urbanismo, al Departamento de Contratación y al Ingeniero Industrial D. [REDACTED]

- 2.2.- Resolución de 1 de julio de 2019, de la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, por la que se publica la relación de normas UNE anuladas durante el mes de junio de 2019.**

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la publicación en el Boletín Oficial del Estado número 162, de 8 de julio de 2019, páginas 72901 a 72903, de la Resolución de 1 de julio de 2019, de la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, por la que se publica la relación de normas UNE anuladas durante el mes de junio de 2019.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación Municipal de Urbanismo, al Departamento de Contratación y al Ingeniero Industrial D. [REDACTED]

- 2.3.- Resolución de 1 de julio de 2019, de la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, por la que se publica la relación de normas UNE aprobadas por la Asociación Española de Normalización, durante el mes de junio de 2019.**

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la publicación en el Boletín Oficial del Estado número 162, de 8 de julio de 2019, páginas 72904 a 72910, de la Resolución de 1 de julio de 2019, de la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, por la que se publica la relación de normas UNE aprobadas por la Asociación Española de Normalización, durante el mes de junio de 2019.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación Municipal de Urbanismo, al Departamento de Contratación y al Ingeniero Industrial D. [REDACTED]

- 2.4.- Resolución de 9 de julio de 2019, de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional, por la que se modifica y actualiza el Anexo 1 incluido en la Resolución de 4 de julio de 2017, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las comunidades autónomas y entidades locales.**

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la publicación en el Boletín Oficial del Estado número 164, de 10 de julio de 2019, páginas 74097 a 74099, de la Resolución de 9 de julio de 2019, de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional, por la que se modifica y actualiza el Anexo 1 incluido en la Resolución de 4 de julio de 2017, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las comunidades autónomas y entidades locales.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a los departamentos municipales de Intervención y Tesorería.

- 2.5.- Resolución de 27 de junio de 2019, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo para el sector de actividades forestales.**

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la publicación en el Boletín Oficial del Estado número 165, de 11 de julio de 2019, páginas 74543 a 74571, de la Resolución de 27 de junio de 2019, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo para el sector de actividades forestales.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación Municipal de Medio Ambiente, Playas y Espacios Naturales, así como al Área de Recursos Humanos.

2.6.- Resolución de 3 de julio de 2019, de la Dirección General de Trabajo y Bienestar Laboral, y su correspondiente Extracto, por la que se convocan para el año 2019 subvenciones, en régimen de concurrencia no competitiva, en materia de conciliación de la vida laboral, familiar y personal, dirigidas a corporaciones locales y empresas, con sujeción a las bases reguladoras establecidas por la Orden de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio de 5 de septiembre de 2018.

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 131, de 10 de julio de 2019, páginas 8 a 31, de la Resolución de 3 de julio de 2019, de la Dirección General de Trabajo y Bienestar Laboral, y su correspondiente Extracto, por la que se convocan para el año 2019 subvenciones, en régimen de concurrencia no competitiva, en materia de conciliación de la vida laboral, familiar y personal, dirigidas a corporaciones locales y empresas, con sujeción a las bases reguladoras establecidas por la Orden de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio de 5 de septiembre de 2018.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Oficina de Fomento Económico y al Área de Recursos Humanos.

2.7.- Resolución de 5 de julio de 2019, de la Dirección General de Trabajo y Bienestar Laboral, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa FCC, S.A., que realiza el servicio de recogida, tratamiento, transporte de residuos sólidos urbanos y limpieza viaria en la localidad de Rota (Cádiz), mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 133, de 12 de julio de 2019,

páginas 130 a 133, de la Resolución de 5 de julio de 2019, de la Dirección General de Trabajo y Bienestar Laboral, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa FCC, S.A., que realiza el servicio de recogida, tratamiento, transporte de residuos sólidos urbanos y limpieza viaria en la localidad de Rota (Cádiz), mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Asimismo, el Primer Teniente de Alcalde, Sr. Manrique de Lara, da cuenta de las gestiones realizadas, que han dado lugar a la desconvocatoria de la huelga.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la sociedad mercantil local MODUS, S.L.

2.8.- Anuncio de este Ayuntamiento número 49.547, por el que se hace público el Decreto de la Alcaldía-Presidencia número 2019-3545, de 24 de junio de 2019, delegando en la Junta de gobierno la resolución de asuntos de la competencia de la Alcaldía.

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 128, de 8 de julio de 2019, páginas 21 y 22, del Anuncio de este Ayuntamiento número 49.547, por el que se hace público el Decreto de la Alcaldía-Presidencia número 2019-3545, de 24 de junio de 2019, delegando en la Junta de Gobierno la resolución de asuntos de la competencia de la Alcaldía.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

2.9.- Escrito del Presidente de la Confederación de Empresarios de la Provincia de Cádiz, agradeciendo al Sr. Alcalde su contribución a la Noche de la Empresa, celebrada en la Base Naval de Rota, con la asistencia de Su Majestad el Rey.

Se da cuenta por el Sr. Secretario General de escrito del Presidente de la Confederación de Empresarios de la Provincia de Cádiz, D. [REDACTED], agradeciendo al Sr. Alcalde su contribución a la Noche de la Empresa, celebrada en la Base Naval de Rota, con la asistencia de Su Majestad el Rey, lo que ha supuesto un hito importante para Rota, sus empresarios y todos sus ciudadanos.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a toda la Corporación.

PUNTO 3º.- PROPUESTAS DE LA SRA. CONCEJAL DELEGADA DE URBANISMO EN RELACIÓN CON EXPEDIENTES DE INFRACCIÓN URBANÍSTICA.

3.1.- Número [REDACTED] Sancionador - [REDACTED], para la imposición de sanción.

Vista la propuesta que formula la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo, D^a Nuria López Flores, de fecha 5 de julio de 2019, con el siguiente contenido:

“En relación al expediente de infracción urbanística nº 142/2016, incoado a D. [REDACTED], con D.N.I. [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en instalación de pérgola de madera tachada de 6 x 2´9 m2, en C/ [REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 12/11/18, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a D. [REDACTED] por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistentes en instalación de pérgola de madera techada de 6 por 2,9 m2, en vivienda sita en calle [REDACTED], se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas 39/15 de 1 octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía apr Decreto 60/2010 de 16 de marzo y el Plan General de Ordenación Urbana de 1995.

2.- Visto que notificada la resolución de iniciación de expediente sancionador, en el plazo concedido al efecto no se ha presentado alegaciones, en el sentido que se acoge a la reducción del 20% sobre la sanción propuesta, establecida en el art. 85 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo de las Administraciones públicas, reconociendo tanto su responsabilidad en la infracción (comprometiéndose a no hacer alegaciones ni a presentar los recursos procedentes), como al pago de la sanción propuesta una vez tenga carácter definitivo.

Por lo expuesto, este instructor eleva a definitiva la citada propuesta de resolución, con la mencionada reducción del 20% y en consecuencia se propone imponer a D. [REDACTED] una sanción de doscientos cuarenta euros (240 euros), como responsable de la infracción urbanística al inicio mencionada, tipificada y sancionada en el art. 218 de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre, Ley Ordenación Urbanística de Andalucía (L.O.U.A).”

En base a lo anteriormente expuesto, se propone elevar a definitiva la citada propuesta de resolución, con la mencionada reducción del 20% y en consecuencia imponer a D. [REDACTED] una sanción de doscientos cuarenta euros (240 euros), como responsable de la infracción urbanística al inicio mencionada, tipificada y sancionada en el art. 218 de la Ley 7/2002 de 17 diciembre, Ley Ordenación Urbanística de Andalucía (L.O.U.A.).”

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3.2.- Número [REDACTED] - [REDACTED], para la desestimación de recurso de reposición interpuesto.

Vista la propuesta que formula la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo, D^a Nuria López Flores, de fecha 8 de julio de 2019, con el siguiente contenido:

”En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED], incoado a [REDACTED] con [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en instalación de valla metálica de setenta ml, en parcela 189, polígono 16 del catastro, de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 20/11/18, que a continuación se transcribe:

”En relación al recurso de reposición presentado por la entidad [REDACTED] contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 26-07-2018 al punto 3.12, se emite el siguiente informe:

Fundamentos recurso: se considera que la instalación del vallado de una parcela rústica, no constituye parcelación y por tanto la actuación es legalizable.

Informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, Ley de Procedimiento Común de las Administraciones Públicas 39/15 de 1 de octubre, el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre y el P.G.O.U. de Rota.

2.- En referencia a las alegaciones realizadas que cuestionan la resolución recurrida, se informa lo siguiente:

Si bien es cierto que el vallado perimetral de una finca rústica, no constituye parcelación, la titularidad del recurrente es una cuota (1/6) de una propiedad en proindiviso, es decir de una finca no dividida.

La titularidad en proindiviso de acuerdo al art. 66.2 de Ley 7/2002 de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía, es un acto revelador o presunción de una parcelación urbanística, dicha presunción se confirmaría de forma material o física si se individualiza la cuota por medio de un vallado, a este razonamiento jurídico, se refiere la licencia no concedida [REDACTED] Gestiona.

En conclusión, en virtud de lo informado, se propone, la desestimación del recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 26-07-2018 al punto 3.12."

Con fecha 27/06/19, el Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] emite informe complementario, en el que consta:

"En relación al recurso de reposición presentado por la entidad [REDACTED] contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 26-07-2018 al punto 3.12, se emite informe complementario en siguiente sentido:

Fundamentos recurso: se considera que la instalación del vallado de una parcela rústica, no constituye parcelación y por tanto la actuación es legalizable, como única alegación si bien se ha considerado que dicha alegación se desarrolla en varias.

Informe

1.- Legislación aplicable: Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, Ley de Procedimiento Común de las Administraciones Públicas 39/15 de 1 de octubre, el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre y el P.G.O.U. de Rota.

2.- En referencia a la motivación del recurso, ya se ha informado que si bien la propiedad en proindiviso y el vallado perimetral son presunciones de parcelación (art. 66 LOUA), en este caso se trata de una parcelación constatada tanto material (vallado) como jurídicamente (proindiviso), según el Decreto Municipal de fecha 10-08-2017 recaído en el procedimiento tramitado bajo el expediente OP [REDACTED].

En este contexto, de acuerdo al art. 83 del P.G.O.U. cualquier licencia debe ser denegada, sea cual sea el acto urbanístico que se solicita (vallado, construcción etc.), considerando el art. 52.2.a) del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, dicha actuación como obra manifiestamente incompatible, ello con independencia repetimos que la licencia fuera solicitada para dos construcciones y que el vallado en forma de "L" objeto de este expediente no cierre perimetralmente la segregación

material que se persigue. En sentido contrario no vemos ningún motivo para separarnos del criterio aplicado en dicha resolución firme (art. 35.1 C de la Ley 39/2015 de 1 de octubre).

En conclusión, en virtud de lo informado, se propone, la desestimación del recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 26-07-2018 al punto 3.12."

En base a lo anteriormente expuesto, se propone la desestimación del recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 26-07-2018 al punto 3.12.""

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3.3.- Número [REDACTED] - [REDACTED], para la modificación de acuerdo de Junta de Gobierno Local por error aritmético en la tarificación por licencia.

Vista la propuesta que formula la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo, D^a Nuria López Flores, de fecha 8 de julio de 2019, con el siguiente contenido:

""En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED], incoado a C.P. [REDACTED] con CIF [REDACTED], como promotor y [REDACTED] con CIF [REDACTED], como constructora, por obras o instalaciones sin licencia, consistente en sustitución de parte del cerramiento perimetral trasero de la urbanización, en C/ [REDACTED] de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 09/05/19, que a continuación se transcribe:

"En relación al expediente incoado a la [REDACTED] como promotor y [REDACTED] como constructora, por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistente en sustitución de parte del cerramiento perimetral trasero de la urbanización, sita en calle [REDACTED], se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley Procedimiento Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

2.- Conteniendo el acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 28-03-2019 al punto 3.4, un error aritmético en el sentido que el desglose de la tarificación

por licencia es erróneo, por la presente se propone su modificación para corregir dicho error, resultando correcto el resto del acuerdo tal como fue adoptado.

En consecuencia, de conformidad al art. 109.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, procede la modificación del citado acuerdo de fecha 28-03-2019 al punto 3.4, en el sentido que, el importe de la legalización de las obras mediante concesión de licencia, asciende a la cantidad de 128,92 euros, de conformidad a las ordenanzas fiscales 1,4 y 2.4 y al siguiente desglose anteriormente erróneo ICIO 61,20 e + Tasa 58,89 e + 15 % RT 8,83 e. "

Con fecha 27/06/19, el Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] emite informe complementario, en el que consta:

"En relación al expediente incoado a la [REDACTED] como promotor y [REDACTED] como constructora, por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistente en sustitución de parte del cerramiento perimetral trasero de la urbanización, sita en calle [REDACTED] se emite el siguiente informe:

- 1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley Procedimiento Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.
- 2.- Conteniendo el acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 28-03-2019 al punto 3.4, un error aritmético en el sentido que el desglose de la tarificación por licencia es erróneo, por la presente se propone su modificación para corregir dicho error, resultando correcto el resto del acuerdo tal como fue adoptado.

Donde dice:

En consecuencia, y de acuerdo a los art. 182 y 183 de la ley 7/2002 de 17 de diciembre L.O.U.A. y art. 47 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Dec. 60/2010 de 16 de marzo), procede, la legalización de las obras mediante concesión de licencia, debiendo abonar por dicho concepto la cantidad de 128,92 euros, de conformidad a las ordenanzas fiscales 1,4 y 2.4 y al siguiente desglose ICIO 61,20 e + Tasa 58,89 e TSNU 115,54 e + 15 % RT 26,16 e.

Debe decir:

En consecuencia, de conformidad al art. 109.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, procede la modificación del citado acuerdo de fecha 28-03-2019 al punto 3.4, en el sentido que, el importe de la legalización de las obras

mediante concesión de licencia, asciende a la cantidad de 128,92 euros, de conformidad a las ordenanzas fiscales 1,4 y 2.4 y al siguiente desglose anteriormente erróneo ICIO 61,20 e + Tasa 58,89 e + 15 % RT 8,83 e.”

En base a lo anteriormente expuesto, se propone de conformidad al art. 109.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, procede la modificación del citado acuerdo de fecha 28-03-2019 al punto 3.4, en el sentido que, el importe de la legalización de las obras mediante concesión de licencia, asciende a la cantidad de 128,92 euros, de conformidad a las ordenanzas fiscales 1,4 y 2.4 y al siguiente desglose anteriormente erróneo ICIO 61,20 e + Tasa 58,89 e + 15 % RT 8,83 e.””

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3.4.- Número [REDACTED] Sancionador - [REDACTED], para la imposición de sanción.

Vista la propuesta que formula la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo, D^a Nuria López Flores, de fecha 5 de julio de 2019, con el siguiente contenido:

“En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED] Sancionador, incoado a [REDACTED] y [REDACTED], con CIF [REDACTED] por obras o instalaciones sin licencia, consistente en adecuación de local comercial para actividad de atención infantil temprana, en C/ [REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 14/11/18, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente sancionador incoado M [REDACTED] y [REDACTED] por actos urbanísticos sin licencia, consistentes en adecuación de local comercial para actividad de atención infantil temprana, en calle [REDACTED] se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley de Procedimiento Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 de octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía apr Decreto 60/2010 de 16 de marzo y el Plan General de Ordenación Urbana de Rota de 1995.

2.- Visto que notificada la resolución de iniciación de expediente sancionador, en el plazo concedido al efecto no se ha presentado alegaciones, en el sentido que se acoge a la reducción del 20 % sobre la sanción propuesta, establecida en el art. 85 de la Ley 39/2015 de 1 de

octubre de Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas, reconociendo tanto su responsabilidad en la infracción (comprometiéndose a no hacer alegaciones ni a presentar los recursos procedentes), como al pago de la sanción propuesta una vez tenga carácter definitivo.

Por lo expuesto, este instructor eleva a definitiva la citada propuesta de resolución, con la mencionada reducción del 20 % y en consecuencia se propone imponer a [REDACTED] y [REDACTED] una sanción de seiscientos euros (600 euros), como responsable de la infracción urbanística al inicio mencionada, tipificada en el art. 207 y sancionada en el art. 208 2-3 de la Ley 7/2002 de 17 diciembre Ley Ordenación Urbanística de Andalucía (L.O.U.A.). "

En base a lo anteriormente expuesto, se propone elevar a definitiva la citada propuesta de resolución, con la mencionada reducción del 20 % y en consecuencia imponer a [REDACTED] y [REDACTED] una sanción de seiscientos euros (600 euros), como responsable de la infracción urbanística al inicio mencionada, tipificada en el art. 207 y sancionada en el art. 208 2-3 de la Ley 7/2002 de 17 diciembre Ley Ordenación Urbanística de Andalucía (L.O.U.A.).""

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 4º.- PROPUESTAS DEL SR. TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN RELACIÓN CON EXPEDIENTES DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL:

4.1.- Número [REDACTED], para desestimar la reclamación formulada.

Vista la propuesta que formula el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Administración Pública, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 3 de julio de 2019, con el siguiente contenido:

""Visto el expediente número [REDACTED] Advo seguido a instancias de D. [REDACTED] y Dª [REDACTED] con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 7 de julio de 2.016, número de Registro [REDACTED], D.

██████████, actuando en nombre y representación de D. ██████████ y ██████████ solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocer el derecho de sus representados a ser indemnizados, en la cantidad de 2.453,36 €, por los daños materiales y las lesiones sufridas como consecuencia de caída de moto sufrida por D. ██████████ el día 26 de marzo de 2016 (Sábado Santo), a las 12 horas, cuando al ir circulando con la motocicleta, marca BMW, matrícula ██████████, -propiedad de su esposa, D^a ██████████- por la calle ██████████, y tras salir de la casa de sus padres, ubicada en el nº ██████████ de dicha calle, perdió el control de dicha motocicleta debido a la existencia de cera en el pavimento, proveniente de las procesiones de Semana Santa, lo que motivó su caída a la altura de la droguería "██████████". A dicho escrito se acompaña: Fotografías de la calle, de la motocicleta y de teléfono móvil, Informes Médicos, Ticket de compra de pantalón, Contrato de Trabajo Temporal de fecha 01/07/2015 y nóminas correspondientes a los meses de julio a septiembre de 2015.

SEGUNDO.- Con fecha de 2 de septiembre de 2016, al punto 4º.1, la Junta de Gobierno Local acordó incoar el oportuno expediente en el que se contenía la indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Mediante oficio, con fecha de notificación de 05/10/2016, se requirió al interesado a fin de que propusiera las pruebas de las que intentaran valerse, proponiendo éste, además de la documental acompañada con su escrito de reclamación, la documental consistente en documentación de la motocicleta y la testifical de D^a ██████████ y D. ██████████. Pruebas, estas que fueron admitidas e incorporadas al expediente.

Del mismo modo fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por esta Instructora, concretamente informes solicitados a la Jefatura de la Policía Local y a la empresa pública municipal AREMSA.

TERCERO.- Mediante oficio, con fecha de notificación de 27/10/2017, se comunica a los interesados la apertura de la fase de audiencia, concediéndole el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos; trámite que fue cumplido por los interesados mediante escrito de fecha 30/10/2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación general viene constituida por la

ley 30/92, de 26 de noviembre, que en el art. 139 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta. d) Ausencia de fuerza mayor. En efecto, es doctrina jurisprudencial consolidada la que afirma, después de distinguir entre los supuestos de caso fortuito y de fuerza mayor, que sólo excluyen la responsabilidad patrimonial estos últimos y no los primeros (SSTS 15-02-68, 14-12-83, 15-02-86.....).

Pues bien, en relación con el requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986 , entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal - sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984 , entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, (salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas, sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982,12 de mayo 82 y 7 de julio 84 , entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que "la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que "no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico" (por todas, SSTs de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10-03).

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuricidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: "esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar" (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuridicidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuridicidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En este sentido destaca la STS de 22 de febrero de 2007 que "Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que **implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso.**

La valoración de la antijuridicidad en estos supuestos representa - expresa o constata- los resultados de la actividad del entendimiento atribuyendo determinadas significaciones o consecuencias a acontecimientos naturales o actividades humanas, activas o pasivas, para lo que se toman como guía las reglas de la lógica, razón o buen sentido, pautas proporcionadas por las experiencias vitales o sociales o criterios acordes con la normalidad de las cosas ("quod plerumque accidit", según hemos visto) o del comportamiento humano ("quod plerisque contingit"), limitándose la verificación de estos juicios a su coherencia y razonabilidad, y que pueden determinar bien la moderación de la responsabilidad del causante mediante la introducción del principio de concurrencia de culpas, bien **la exoneración del causante por circunstancias que excluyen la imputación objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en medida preponderante de aquella falta de atención y cuidado. Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas, y ello porque no se puede**

pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables. En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a la prueba, según el art. 6 del Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración” (STS 21-01-83).

Asimismo el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que “cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor” (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que “las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma”.

TERCERO.- La aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso evidencia la improcedencia de la pretensión de los reclamantes al no resultar debidamente acreditada la relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio público de limpieza viaria que, según los arts 25.2. d) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, incumbe al Municipio.

En efecto, aplicando el marco legislativo y jurisprudencial antes citado al presente caso debemos decir que el primer elemento fundamental que debe concurrir para que proceda la responsabilidad patrimonial de esta Administración Local es que el daño sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Y para establecer el pretendido nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de mantenimiento y conservación de las vías públicas y de sus elementos y el resultado dañoso se requiere, como primera condición, una detallada descripción de los hechos, debidamente amparada en

prueba suficiente, para luego determinar la incidencia de la actuación u omisión administrativa en lo acontecido, resultando preciso acreditar las circunstancias que compongan una explicación lógica respecto de la dinámica del accidente, prueba que incumbe a los reclamantes, que en el presente caso ofrecen un devenir de los hechos que no ha sido corroborado por prueba objetiva alguna.

Pues bien, entrando ya en el análisis de los hechos, hay que señalar que visto el expediente administrativo resulta que de la prueba aportada por los reclamantes no puede darse por debidamente acreditado el lugar, hora, la causa y forma exacta en que se produjo el supuesto siniestro ni los daños reclamados. Efectivamente:

- Las fotografías son aportadas por los interesados el 07/07/2016 y sin que conste de forma fehaciente cuando fueron tomadas las mismas.

- Los Partes Médicos del Urgencias de Rota y del Hospital del Puerto de Santa María permiten conocer que el Sr. [REDACTED] fue atendido en dichos centros sanitarios el día 26/03/2016 (a las 17:15 horas y a las 17:50 horas, respectivamente) dónde se le diagnosticó contusión múltiple. Consta igualmente en dichos partes médicos referencia a caída de motocicleta. No obstante, las circunstancias del supuesto siniestro son imposibles de conocer por los facultativos que asistieron al interesado pues, obviamente, ninguno de ellos presenciaron los hechos, limitándose a reproducir la narración alegada por el reclamante, de manera que, en modo alguno, puede considerarse acreditado que el hecho luctuoso se produjera en el lugar, hora y forma que aduce el interesado.

- Pese a que el lugar, día y hora dónde los reclamantes manifiestan que acaeció el siniestro (calle [REDACTED], frente a [REDACTED], sábado a las 12 horas) es un lugar céntrico y muy concurrido, los únicos testigos propuestos por los interesados (D^a [REDACTED] y D. [REDACTED]) carecen de la debida imparcialidad y objetividad al resultar que el domicilio de ambos (calle [REDACTED]) es curiosamente el mismo domicilio que el despacho del letrado que formula la presente reclamación. Resultando asimismo llamativo que el Sr. [REDACTED] fuese precisamente quien vendió el teléfono móvil al Sr. [REDACTED] (cuyo importe se reclama)

- Falta asimismo una prueba cierta de la dinámica exacta del accidente pues mientras que el interesado manifiesta que *"al salir de la casa de sus padres perdió el control de la motocicleta de forma total sufriendo un deslizamiento y arrastramiento tanto de la moto como del piloto durante unos 10-15 metros"*; los testigos manifiestan que *"el interesado circulaba con la moto dando tumbos de acera a acera y posteriormente lo vimos caer al suelo"*

- Resulta igualmente significativo que en la Policía Local no haya constancia de dicho siniestro

Todo lo expuesto conduce -teniendo en cuenta las reglas sobre la carga de la prueba, antes expuestas- a rechazar la pretensión de los reclamantes al no acreditarse que el supuesto siniestro sea imputable al funcionamiento del servicio público, al no aportar ni proponer prueba objetiva e imparcial que permita estimar acreditada su versión sobre el lugar exacto, hora, la forma de producción del siniestro y la necesaria vinculación entre el estado del pavimento de la calle y los daños reclamados.

En este punto debemos traer a colación la **Resolución del Tribunal Administrativo de Navarra, Sección 2ª, Resolución 3520/2014 de 19 Dic. 2014, Rec. 2978/2014:**

La prueba practicada no acredita la relación de causalidad entre una actuación municipal y el daño ocasionado, es decir que la caída haya sido ocasionada por pisar la baldosa que indica. Ninguno de los testigos propuestos presencié cómo fue la caída.

A estos efectos, no basta con limitarse a hacer afirmaciones de parte interesada para hacer recaer en el Ayuntamiento la prueba para rebatir tales afirmaciones, sino que aquélla debe demostrar que la caída ha sido en el lugar indicado mediante medio probatorio adecuado para demostrar la responsabilidad del Ayuntamiento por el mal estado de la vía pública, lo que no ha hecho la parte recurrente, que era a la que correspondía la carga de la prueba, como ha venido exigiendo una constante y uniforme doctrina del Tribunal Supremo sobre la carga de la prueba en los procedimientos de responsabilidad patrimonial de la Administración, (sentencias de 11 de septiembre de 1995 y 16 de enero de 1996).

Es decir, no ha quedado acreditado de modo alguno que la caída sufrida por la recurrente haya sido en el lugar señalado. Por lo que no podemos estimar que exista la necesaria relación de causalidad como requisito para la responsabilidad patrimonial administrativa."

STSJ Las Palmas de Gran Canaria de 28 Abr. 2005, rec. 308/2002

"Por lo que se refiere al fondo del litigio, es conocido el constante criterio del Tribunal Supremo sobre los requisitos de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas por las lesiones que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos "siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos" (artículo 139.1 citado). Dicho criterio lo recuerda la sentencia de la Sala 3ª, de 25 de junio de 2002 al decirnos que "los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración" (conforme disponen los artículos 139 al 143 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, desarrollados por el Reglamento aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo), son los siguientes: a) "lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio..."; b) "la lesión se define como daño ilegítimo"; c) "vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración..."; d) "... la lesión ha de ser real y efectiva". Y "además... se configura como una responsabilidad

objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado...".

Pues bien, en el presente caso solo existen unas fotografías (concretamente, tres) de un automóvil de color rojo, con una placa de matrícula (TM IM) colocada sobre el capó, y un informe pericial relativo al vehículo matrícula TM IM, marca BMW, en el que se relacionan "materiales a sustituir" y sus precios, y el de la mano de obra. Pero no existe prueba alguna del hecho alegado (realidad del accidente en el lugar y fecha que se indican y por la causa que se expresa, ni que éste afectara precisamente a dicho vehículo).

STSJ de Extremadura de 25-01-07:

"Este relato fáctico se reitera en el escrito de demanda, siendo lo cierto que la única prueba sobre estos hechos es el parte de asistencia sanitaria expedido por los servicios sanitarios del Teatro Romano de Mérida, a las 11:50 horas del día 10 de Agosto de 2003. Ahora bien, este parte prueba la asistencia sanitaria, la lesión producida y podemos admitir el lugar donde se produjo -el conjunto monumental del Teatro y Anfiteatro Romanos de Mérida- pero en modo alguno acredita la forma en que se produjo la caída. El relato fáctico que contiene el escrito de demanda consiste en alegaciones de la parte recurrente carentes de apoyo probatorio, puesto que la prueba obrante acredita las lesiones pero no su forma de producción. En efecto, el actor no aporta ninguna prueba que acredite el lugar exacto donde se produjo la caída, forma y momento en que ocurrió, así como el lugar exacto donde el demandante se encontraba y por donde abandonó el recinto teatral, si era un lugar habilitado para ello o no y la existencia del cable y sus características con el que dice tropezó al abandonar el graderío.(..)

Dentro de un proceso judicial, debemos partir de la doctrina que considera que a las partes corresponde la iniciativa de la prueba, rigiendo el principio civil de que el que afirma es el que debe probar los hechos, de acuerdo con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que establece que incumbe al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que se desprenda el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda, y al demandado la carga de probar los hechos extintivos o impeditivos de las pretensiones deducidas en la demanda, de tal forma que sobre el demandante recae la carga de probar los hechos en los que fundamenta su demanda, lo que nos conduce a rechazar la pretensión de la parte recurrente al no demostrarse que el daño sea imputable al funcionamiento de un servicio público, al no aportar indicios suficientes que permitan a la Sala tener por probada la versión sobre el lugar, la forma de producción del siniestro, la falta de visibilidad del cable y el lugar donde se encontraba el recurrente y por el que abandonaba el recinto teatral, ya que este órgano judicial tiene que resolver conforme al material probatorio obrante en autos, el cual tiene que acreditar la certeza de los hechos en los que se basa la demanda".

STSJ de Castilla y León de Burgos de 05-10-07, rec. 47/2007 :

“En otro orden de cosas, interesa destacar que no consta en el expediente, atestado de la Policía Local, ni de ningún otro agente de la autoridad en fechas próximas al siniestro, que aporten datos que permitan precisar las causas concretas y reales que motivaron la caída cuyos daños aquí se reclaman, no existiendo tampoco testigos que presenciaron dicha caída, ni cualquier otro tipo de prueba documental, que permita llegar a la convicción de este Tribunal de que fue el mal estado del pavimento junto a la arqueta el causante de la caída que provocó el padecimiento de las lesiones, cuyo resarcimiento aquí se reclama.(..)Consecuentemente, entendemos que no ha quedado debidamente acreditada, ni la forma concreta en que acaeció el accidente, ni la causa de la caída, no habiéndose probado que fue el defectuoso estado del pavimento junto a la arqueta el causante de las lesiones sufridas, por lo que a falta de prueba concluyente sobre estos extremos, hemos de concluir que no concurren los requisitos exigidos Jurisprudencialmente para la prosperabilidad de la acción ejercitada, ya que es indudable que no puede declararse la responsabilidad de la Administración, cuando no se ha probado adecuadamente en autos, que fue el defectuoso estado del pavimento el causante de la caída sufrida...”

CUARTO.- Por otra parte, y aunque como ya hemos señalado anteriormente, en modo alguno puede tenerse por debidamente acreditado el lugar, hora, la causa y forma exacta en que se produjo el supuesto siniestro, **en el hipotético supuesto que aceptásemos -tal y como afirman los reclamante- que el día 26 de marzo de 2016 (Sábado Santo), a las 12 horas, el Sr. [REDACTED], tras salir de la casa de sus padres sita en el nº [REDACTED] de la calle [REDACTED] y a los pocos metros de comenzar a circular con la motocicleta por esa misma calle, perdió el control de la misma debido a la existencia de cera en el pavimento, proveniente de las procesiones de Semana Santa, lo que motivó su caída a la altura de la [REDACTED] esto tampoco es suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial de esta Administración Local pues en el presente caso es evidente que interviene la conducta culpable del interesado hasta el punto de romper la relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio público de limpieza viaria.**

En efecto, los interesados fundamentan su reclamación en la existencia el día 26/03/2016 (Sábado Santo), a las 12 horas, de cera en el pavimento y en la inexistencia de señal alguna advirtiendo el peligro por deslizamiento y ello tras afirmar literalmente en su escrito de reclamación que:

“En esta ciudad, Rota, la noche-madrugada del Viernes Santo al Sábado Santo tienen el itinerario procesional por la calle Isaac Peral dos hermandades (sin contar las hermandades con itinerario procesional por esa calle, desde el Domingo de Ramos) que son: el Cristo de Veracruz y el Santo Entierro, ambas con penitentes con cirios y pasos con candelarias.

Igualmente esa misma mañana, del Jueves santo al Viernes Santo, pasó en itinerario penitencial el paso de Jesús Nazareno y la Virgen de la Amargura con penitentes con cirios y pasos con candelarias.

Resultando todo ello en una calle, como la Isaac Peral, con gran paso de hermandades y por tanto con gran caída de cera en la vía pública, con las consecuencias inherentes de las propiedades de la cera en cuanto a material deslizante y resbaladizo. Consecuencias de la cera para el peligro y riesgo de la conducción que son públicas y notoria"

Es decir, el reclamante -y pese a reprochar al Ayuntamiento la inexistencia de señal de peligro por deslizamiento- ha demostrado que es perfecto conocedor del gran número de procesiones que a lo largo de la Semana Santa discurren por la calle Isaac Peral - lo que es lógico si tenemos en cuenta que es vecino de Rota y que, además, en dicha calle se encuentra el domicilio de sus padres- así como que es sabedor de la inevitable existencia de cera en el asfalto de la calle Isaac Peral y del mismo modo es conocedor de las propiedades deslizantes y resbaladizas de la cera. Ello exige inexcusablemente el deber de conducir con gran precaución y prestar atención a la posible concurrencia de cera en la calzada para adecuar la velocidad y las maniobras al estado de la misma, particularmente en los vehículos de dos ruedas cuyo equilibrio es más precario. Son igualmente hechos manifestados por el interesado que el siniestro se produce a los pocos metros de comenzar a circular con el ciclomotor por la calle [REDACTED] (al salir del domicilio de sus padres), y a las 12 horas (perfecta visibilidad). Por otra parte no hay constancia de que ese día hubiese una situación climatológica adversa (lluvia), ni hay constancia de otros siniestros en ese lugar.

Llegados a este punto, es preciso tener en cuenta que el art. 45 del RD 1428/2003 , por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación establece que "Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además de sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características del estado de la vía, del vehículo y su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad del vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pudiera presentarse". Estableciendo el art. 46 que "Se circulará a velocidad moderada y, si fuera preciso, se detendrá el vehículo cuando las circunstancias lo exijan, especialmente en los casos siguientes: g) Al circular por pavimento deslizante o cuando pueda salpicarse o proyectarse agua, gravilla u otras materias a los demás usuarios de la vía.

Expuesto lo anterior, resulta difícilmente entendible que el interesado conociendo la existencia de cera en la calzada y sus propiedades deslizantes y a los pocos metros de comenzar a circular con el ciclomotor perdiera el control del mismo provocando su caída y deslizamiento a lo largo de 10-15 metros, salvo que ello fuera motivado por una inadecuada maniobra o inadecuada velocidad del interesado.

Así las cosas, resultan sumamente ilustrativas las siguientes sentencias:

SSTSJ de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, de 29 Nov. 2007, Rec. 1546/2002 y de 13 Dic. 2007, Rec. 1256/2002

En este sentido, de la valoración de lo actuado no se desprende que concurra dicho nexo de causalidad, ante la insuficiencia de evidencias de que el daño sufrido haya procedido de actuación alguna de la Administración, por lo que procederá la desestimación del recurso. En efecto, aun admitiendo que hubiese cera en el pavimento, lo que no es aceptable, a criterio de esta Sala, es que ello sea causa eficiente del derrape de la moto, máxime tratándose de un Miércoles Santo en que es de presumir que existan restos de cera en la calzada, lo que obliga a extremar las precauciones y disminuir la velocidad, salvo, claro está, que se circule a velocidad inadecuada para las circunstancias del momento, no solo por la existencia de cera, sino por tratarse de la calle de una ciudad, en cuyo trazado urbano, como es sabido, la velocidad está limitada genéricamente a 40 Km./h.

STSJ de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia de 1 Mar. 2007, Rec. 234/2003

“La causa determinante del accidente no fue el servicio municipal de limpieza vial. El atestado de la Policía Local acredita que se produjo el accidente cuando la motocicleta en la que circulaba el demandante, en una de las calles por donde pasan las procesiones de la Semana Santa, al frenar ante un semáforo cayó. La causa, según la demanda, fue que la cera de las velas de las hermandades de semana Santa se vertió en la calzada, y no había sido retirada por los servicios municipales, que tampoco colocaron señales advirtiendo del peligro, y, sin embargo, permitieron la circulación de vehículos. Pero aunque la calle era limpiada y se esparcía serrín para paliar los efectos de la cera en el tráfico, como también acredita el atestado, las circunstancias en que se desarrolla la Semana Santa hacen prácticamente imposible limpiar las calles de toda la cera que se derrama hasta que concluye. Por otra parte, por el día y lugar del accidente, era fácilmente apreciable el paso de las procesiones y la existencia de la cera en un tramo recto de dos carriles, con buena visibilidad y luz diurna. El estado de la calzada no pudo provocar la caída de una motocicleta que circulara adaptándose a las conocidas circunstancias de la vía. La causa del accidente debió ser otra distinta al mero estado de la calzada. Por eso no concurren en este caso los requisitos exigidos para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.”

QUINTO.- Finalmente, otro de los motivos por lo que no procede estimar la pretensión de los reclamantes es por **la total y absoluta falta de acreditación cierta de los daños reclamados, siendo éste otro elemento esencial cuya omisión impide la estimación de la pretensión indemnizatoria.**

En efecto, los interesados solicitan indemnización de 1.043,36 € por los siguientes daños materiales:

- a) Rotura de teléfono móvil (350 €). Para acreditarlo aportan contrato de compra venta de dicho teléfono y fotografías aportadas el día 07/07/2016 en las que figura roto el teléfono pero sin que conste de manera fehaciente cuando fueron tomadas las mismas y sin que, salvo la manifestación realizada por el propio interesado de que la rotura del mismo fue causa del accidente acaecido el 26/03/2016, haya ninguna otra constancia de esta circunstancia. Los testigos tampoco hacen referencia alguna a ello. Es por ello que en modo alguno puede darse por acreditado que la rotura del teléfono fuese producida por el accidente acaecido el día 26/03/2016 y no en cualquier otro momento anterior o posterior
- b) Rotura de pantalón (59,98). Para acreditarlo aportan ticket de compra de pantalón. Pero obviamente esto no acredita que como consecuencia del siniestro se rompiera el pantalón
- c) Daños en la motocicleta. Para acreditarlo aporta presupuesto de reparación de la motocicleta, de fecha 28/05/2016, por importe de 493,38 € y recibido de pintado de la moto por importe de 140 €, pero que curiosamente es de fecha 07/04/2016, es decir, anterior al presupuesto de reparación. Aporta asimismo fotografías en las que figuran una serie de desperfectos en la motocicleta pero (y al igual que ocurre con el teléfono móvil) sin que conste de manera fehaciente cuando fueron tomadas las mismas y sin que, salvo la manifestación realizada por el propio interesado de que dichos desperfectos en la motocicleta fueron causa del accidente acaecido el 26/03/2016, haya ninguna otra constancia de esta circunstancia. Los testigos tampoco hacen referencia alguna a ello. Es por ello que en modo alguno puede darse por acreditado que los desperfectos de la motocicleta fuesen producidos por el accidente acaecido el día 26/03/2016 y no en cualquier otro momento anterior o posterior.

Igualmente el Sr. [REDACTED] solicita que se le indemnice en la cantidad de 1.410 € por las lesiones sufridas como consecuencia del supuesto siniestro. Sin embargo de la documentación presentada, lo único que resulta acreditado es que el día 26/03/2016, al reclamante se le **diagnosticó contusión múltiple prescribiéndole únicamente analgésicos durante cinco días (30 € por cinco días = 150 €)**. Y sin que exista ningún informe pericial médico que determine la relación de causalidad entre el supuesto siniestro acaecido el 26/03/2016 y el motivo de la asistencia médica los días 05/05/2016 y 11/05/2016. Asimismo carece de toda base probatoria las afirmaciones del reclamante relativas a su imposibilidad para realizar tanto las actividades cotidianas como su actividad profesional. Efectivamente, en ninguna de la documentación presentada consta que al Sr. [REDACTED] se le prescribiera ningún tipo de reposo ni, obviamente, consta su baja laboral. En este punto debemos señalar que el reclamante presenta una documentación que lo único que acredita es que estuvo contratado los meses de julio a septiembre de 2015.

SEXTO.- Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por los interesados, consistente en el reconocimiento de indemnización por los daños y las lesiones sufridas, **NO ES CONFORME** con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo, Reglamento de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 18 del RD 429/1993, de 26 de marzo, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto Instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Primero.- DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. [REDACTED] y D^a [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo.

Segundo.- Que se notifique dicho acuerdo a los interesados con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrán interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts 123 y 124 de Ley 39/15 (Disposición Transitoria Tercera)."

Vista la propuesta de resolución de la Instructora del expediente literalmente transcrita, el Teniente Alcalde Delegado de Administración Pública, a la Junta de Gobierno Local

PROPONE:

Primero.- DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. [REDACTED] y D^a [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo.

Segundo.- Que se notifique dicho acuerdo a los interesados con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrán interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts 123 y 124 de Ley 39/15 (Disposición Transitoria Tercera).""

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

4.2.- Número [REDACTED] - [REDACTED], para desestimar la reclamación formulada.

Vista la propuesta que formula el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Administración Pública, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 3 de julio de 2019, con el siguiente contenido:

""Que, con fecha 3 de julio de 2.019, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

"PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE [REDACTED] - ADVO. SEGUIDO COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN FORMALADA POR DON [REDACTED] [REDACTED]."

Visto el expediente núm. [REDACTED] - Advo. seguido en esta Asesoría Jurídica a instancias de D^a [REDACTED], con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito de fecha de entrada en este Excmo. Ayuntamiento de 28 de julio de 2.017, número [REDACTED], el interesado presentó reclamación por daños sufridos en su vehículo, al parecer, tras ser retirado por la grúa municipal y depositado en las dependencias policiales.

SEGUNDO.- Con fecha 25 de agosto de 2.017, al punto 4º.7, la Junta de Gobierno Local acordó incoar el oportuno expediente en el que se contenía la indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Asimismo, mediante oficio, con fecha de salida de Registro General de 19 de septiembre de 2.017, número [REDACTED], se notificó al interesado el acuerdo anterior y se requirió al mismo, a fin de que propusiera las pruebas de las que intentaran valerse, sin que haya propuesto prueba alguna.

TERCERO.- Mediante oficios de fecha de salida de Registro General de 29 de noviembre de 2.017 y 17 de julio de 2.018, números [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente, notificados en fecha 6 de marzo de 2.017 y 6 de agosto de 2.018, se requirió al interesado, de conformidad con el art. 68 de la Ley 39/15, de 1 de octubre, el Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; a fin de que, en el plazo de diez días, procediera a subsanar su solicitud, al no reunir los requisitos establecidos en el art. 67.2 de la mencionada Ley 39/15.

CUARTO.- Dado el tiempo transcurrido y ante la inactividad del interesado, se procedió de conformidad con el art. 95.1 de mencionada Ley 39/15, a la advertencia de caducidad del expediente mediante oficio de fecha de 30 de mayo de 2019, número de salida 5848, notificado en fecha 21 de junio de 2.019.

QUINTO.- Con fecha 1 de julio de 2.019, se persona el interesado en la Asesoría Jurídica Municipal, a fin de manifestar que se desiste de su reclamación, sin que ello suponga renuncia a los derechos que pudieran corresponderle y que podrá hacerlos valer en otro procedimiento si lo estimara oportuno.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en su Título IV, que se ocupa de las disposiciones sobre el Procedimiento Administrativo Común, contiene un capítulo V que dedica a la finalización del procedimiento, y en su art. 84 contempla la terminación del procedimiento que podrá tener lugar bien por resolución, desistimiento, renuncia al derecho en que se funde la solicitud y por caducidad.

Pues bien, ciñéndonos al desistimiento, el art. 94 de la mencionada Ley 39/15, dispone en su primer apartado que: *"Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos"* y añade en el aptdo. 3º que *"Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable"*, y en el número 4 del mencionado artículo apostilla con carácter general que *"La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia."* Por otra parte y para el caso de que la cuestión suscitada entrañase un interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, dispone el apto. 4º que *"...la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento"*.

SEGUNDO.- El art. 21 de la Ley 39/15, determina que la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. Asimismo dispone que, en los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

TERCERO.- No existen terceros interesados en el procedimiento, ni la cuestión suscitada por el interesado entraña un interés general que aconseje a esta Administración la continuación del mismo hasta su terminación normal.

Por lo expuesto se puede concluir que, tal y como la Ley configura el desistimiento, éste constituye un acto de voluntad del interesado que ha

iniciado el procedimiento y que, por sí, decide tenerlo por concluido. También, con carácter general, el desistimiento constituye para la Administración un acto, debido a que ésta ha de aceptar sin más la decisión del interesado de apartarse del procedimiento.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 94 de Ley 39/2015, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto Instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Declarar la terminación del procedimiento administrativo por **DESISTIMIENTO** de Don [REDACTED].

SEGUNDO.- Proceder al archivo de las actuaciones y notificar dicho acuerdo al interesado, con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción; si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme los arts. 123 y 124 de la Ley 39/15, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Es cuanto tengo a bien proponer a la Junta de Gobierno Local que, no obstante, resolverá como mejor proceda."

Vista la propuesta de resolución de la Instructora del expediente literalmente transcrita, el Teniente Alcalde Delegado de Administración Pública, a la Junta de Gobierno Local

PROPONE:

PRIMERO.- Declarar la terminación del procedimiento administrativo por **DESISTIMIENTO** de Don [REDACTED].

SEGUNDO.- Proceder al archivo de las actuaciones y notificar dicho acuerdo al interesado, con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción; si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme los arts. 123 y 124 de la Ley 39/15, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.""

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

4.3.- Número [REDACTED] - [REDACTED], para declarar la caducidad del expediente administrativo.

Vista la propuesta que formula el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Administración Pública, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 3 de julio de 2019, con el siguiente contenido:

""Que, con fecha 3 de julio de 2.019, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

"PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE [REDACTED]- ADVO. SEGUIDO COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN FORMALADA POR DOÑA [REDACTED] [REDACTED]."

Visto el expediente núm. [REDACTED] - Advo. seguido en esta Asesoría Jurídica a instancias de D^a [REDACTED], con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito de fecha de entrada en este Excmo. Ayuntamiento de 28 de octubre de 2.016, número [REDACTED], la interesada formuló reclamación mediante la que interesaba indemnización por daños sufridos como consecuencia de caída en la vía pública.

SEGUNDO.- Mediante oficio de fecha de salida de Registro General de 28 de diciembre de 2.016, número [REDACTED], notificado en fecha 13 de enero de 2.017, se requirió a la interesada, de conformidad con el art. 68 de la Ley 39/15, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; a fin de que, en el plazo de diez días, procediera a subsanar su solicitud, al no reunir los requisitos establecidos en el art. 67.2 de la mencionada Ley 39/15.

TERCERO.- Con fecha 17 de enero de 2.017, número 1261, la interesada presentó escrito en el Registro General, aportando fotocopia de su D.N.I., fotografías del lugar del siniestro y croquis de situación del lugar de los hechos, no procedió a la aportación de la evaluación de los daños, motivo por el cual, se requirió nuevamente su aportación mediante oficio de fecha de salida de Registro General de 5 de marzo de 2.018, notificado en fecha 19 de abril del mismo año.

CUARTO.- Dado el tiempo transcurrido y ante la inactividad de la interesada, se procedió de conformidad con el art. 95.1 de mencionada Ley 39/15, a la advertencia de caducidad del expediente mediante oficio de fecha de 17 de julio de 2018, número de salida 11650, notificado en fecha 30 de agosto de 2.018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Ley 39/15, de 2 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en su **art. 67.2** establece que, *"...Además de lo previsto en el art. 66, en la solicitud que realicen los interesados se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse la reclamante."*

Por tanto, resulta inequívoco que, cuando se reclama una indemnización, es necesario que el reclamante concrete y defina el daño cuya indemnización reclama y que pruebe la realidad del mismo y su cuantificación, puesto que así lo exige también el art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que "la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración" (STS 21-01-83).

Asimismo el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que "cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor" (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que "las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma".

SEGUNDO.- El **art. 68 de la LPAC**, regula la subsanación de la solicitud y dispone que si ésta no reúne los requisitos que señala el **art. 66** de la misma, y, en su caso, los que señala el **art. 67** y otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá la interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición previa resolución.

TERCERO.- Asimismo el **art. 95 de la LPAC** dispone en su apartado primero que *"En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del procedimiento. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades*

necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes."

Considerando que ha transcurrido el plazo de tres meses conferido por esta Administración a la interesada, sin que ésta haya realizado actividad alguna conducente a que el procedimiento continúe, dando lugar a una paralización real del procedimiento y que dicha paralización es imputable a la interesada a cuya instancia se incoó el mismo.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 95 de Ley 39/2015 y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto Instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Declarar la **CADUCIDAD** del expediente administrativo instruido a instancias de **D^a [REDACTED]**, debido a la imposibilidad material de continuarlo.

SEGUNDO.- Proceder al archivo de las actuaciones y notificar dicho acuerdo a la interesada, con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrán interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción; si bien previamente podrán interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 123 y 124 de Ley 39/15."

Vista la propuesta de resolución de la Instructora del expediente literalmente transcrita, el Teniente Alcalde Delegado de Administración Pública, a la Junta de Gobierno Local

PROPONE:

PRIMERO.- Declarar la **CADUCIDAD** del expediente administrativo instruido a instancias de **D^a [REDACTED]**, debido a la imposibilidad material de continuarlo.

SEGUNDO.- Proceder al archivo de las actuaciones y notificar dicho acuerdo a la interesada, con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrán interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción; si bien previamente podrán interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 123 y 124 de Ley 39/15.""

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 5º.- PROPUESTA DE LA SRA. TENIENTE DE ALCALDE DELEGADA DE CONTRATACIÓN EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS PARA LA INSTALACIÓN, MANENIMIENTO Y DESMONTAJE DEL ALUMBRADO EXTRAORDINARIO Y REDES DE BAJA TENSIÓN DE LA FERIA DE PRIMAVERA (2020, 2021 Y 2022), FIESTAS DE LA URTA (2020, 2021 Y 2022), FIESTAS PATRONALES (2019, 2020 Y 2021), FIESTA DE NAVIDAD (2019, 2020 Y 2021) Y FIESTAS DE CARNAVAL (2020, 2021 Y 2022).

Vista la propuesta que formula la Sra. Teniente de Alcalde Delegada de Contratación, D^a Encarnación Niño Rico, de fecha 9 de julio de 2019, con el siguiente contenido:

""Visto que por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada en fecha 07 de febrero de 2019, al punto 4º, se apreciaba la **necesidad de proceder a la contratación**, mediante PROCEDIMIENTO ABIERTO, TRAMITACIÓN ORDINARIA Y VARIOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 156 a 158 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, de los servicios para la INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO Y DESMONTAJE DEL ALUMBRADO EXTRAORDINARIO Y DE LAS REDES DE BAJA TENSIÓN DE LA FERIA DE PRIMAVERA 2020, 2021 y 2022, FIESTAS DE LA URTA 2019, 2020 y 2021, FIESTAS PATRONALES 2019, 2020 y 2021, FIESTAS DE NAVIDAD 2019, 2020 y 2021 y FIESTAS DE CARNAVAL 2020, 2021 y 2022, quedando el contrato sujeto a REGULACIÓN ARMONIZADA al superar su valor estimado el umbral establecido en el apartado b) del artículo 22.1 de la citada LCSP.

Visto que en virtud de dicho acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 07 de febrero de 2019, al punto 4º, se procedía a **incoar expediente de contratación**, se determinaba el **presupuesto base de licitación** y se encomendaba la redacción de los **pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas** que han de regir el procedimiento de licitación, quedando determinado finalmente el **plazo de ejecución** de los trabajos, referido a cada lote, en TRES (3) AÑOS, sin previsión de prórroga alguna.

Visto que la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada en primera citación, el día 09 de mayo de 2019, al punto 3º, fijaba finalmente el **presupuesto base de licitación**, entendido como límite máximo de gasto que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación, incluido el

Impuesto sobre el Valor Añadido, y en base a la **duración del contrato** finalmente establecida en TRES (3) AÑOS, (*sin previsión de prórrogas*), en la cantidad de UN MILLÓN CIENTO CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE EUROS CON OCHENTA Y SIETE CENTIMOS (1.104.439,87 €), en virtud del siguiente desglose anual por lotes:

LOTE 1:

FIESTAS DE NAVIDAD (precio anual):

- Importe (IVA excluido).....64.787,80 €
- Importe IVA (21%).....13.605,44 €
- Importe Total IVA Incluido.....78.393,24 €

FIESTAS DE CARNAVAL (precio anual):

- Importe (IVA excluido).....15.619,82 €
- Importe IVA (21%).....3.280,16 €
- Importe Total IVA Incluido.....18.899,98 €

FIESTA DE LA URTA (precio anual):

- Importe (IVA excluido).....30.907,77 €
- Importe IVA (21%).....6.490,63 €
- Importe Total IVA Incluido.....37.398,40 €

FIESTAS PATRONALES (precio anual):

- Importe (IVA excluido).....14.318,54 €
- Importe IVA (21%).....3.006,89 €
- Importe Total IVA Incluido.....17.325,43 €

TOTAL PRECIO ANUAL LOTE 1 (IVA INCLUIDO): 152.017,05 €

LOTE 2:

FERIA DE PRIMAVERA (precio anual):

- Importe (IVA excluido).....178.619,48 €
- Importe IVA (21%).....37.510,09 €
- Importe Total IVA Incluido.....216.129,57 €

TOTAL PRECIO ANUAL LOTE 2 (IVA INCLUIDO): 216.129,57 €

TOTAL PRECIO ANUAL LOTE 1 Y LOTE 2 (IVA INCLUIDO): 368.146,62 €

Visto que se había suscrito por la Interventora Municipal D^a. ██████████
██████████, en fecha 21/01/2019 **certificado de existencia de crédito** con

cargo a la aplicación presupuestaria [REDACTED] (*documento RC con núm. de operación* [REDACTED]), en los términos previstos en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Visto que en virtud de Providencia de Alcaldía de fecha 21/06/2019 y como consecuencia del retraso en la tramitación del expediente, se decide la contratación separada del SERVICIO DE INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO Y DESMONTAJE DEL ALUMBRADO EXTRAORDINARIO Y DE LAS REDES DE BAJA TENSIÓN DE LAS FIESTAS DE LA URTA 2019, mediante PROCEDIMIENTO ABIERTO SIMPLIFICADO SUMARIO (Expte. [REDACTED]), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159.6 de la LCSP, y sin perjuicio de la continuidad de la tramitación del expediente para la contratación del servicio de iluminación extraordinaria de los restantes eventos festivos que se celebran en la localidad (Expte. [REDACTED]), procediéndose a rectificar la solicitud de R.C, solicitada por la Unidad de Contratación, en virtud de lo previsto en el artículo 116 de la LCSP, que determina que deberá incorporarse al expediente de contratación el certificado de existencia de crédito o documento que legalmente le sustituya, en los términos previstos en la Ley 47/2.003, de 26 de noviembre.

Visto que en fecha 25/06/2019, con nº de operación [REDACTED], se procede a la anulación parcial de la operación [REDACTED], correspondiente a la RC del Alumbrado de las Fiestas de la Urta 2019, que es objeto de contratación en virtud de expediente de contratación núm. [REDACTED].

Visto que se ha redactado el **pliego de cláusulas administrativas particulares**, suscrito en fecha 04/07/2019 por el Alcalde Accidental D. [REDACTED], así como el **pliego de prescripciones técnicas**, suscrito asimismo en fecha 01/07/2019 por D. [REDACTED], Responsable del Departamento de Electricidad de la empresa municipal Movilidad y Desarrollo Urbano sostenible, S.L (MODUS ROTA S.L), que han de regir ambos la adjudicación del servicio objeto del presente contrato, y que los mismos han sido incorporados al expediente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 116.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Visto que se hace constar **informe jurídico favorable** suscrito por el Secretario General D. [REDACTED] y el Técnico de Contratación D. [REDACTED], en fecha 07/07/2019, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, en el que se establece que en la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos, Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social y demás Administraciones Públicas integrantes del sector

público estatal, la aprobación de los pliegos requerirá el informe previo del Servicio Jurídico respectivo.

Visto que la contratación del servicio para la instalación, mantenimiento y desmontaje del alumbrado extraordinario y redes de baja tensión de las FIESTAS DE LA URTA se correspondería ahora a las ediciones de los años, 2020, 2021 y 2022, se emite por la Intervención Municipal en fecha 08/07/2019 **certificado de existencia de crédito** con cargo a la aplicación presupuestaria [REDACTED], (documento RC con núm. de operación [REDACTED], por importe de 37.398,40 €, correspondiente a la contratación de los Servicios de instalación, mantenimiento y desmontaje de alumbrado extraordinario en la Fiesta de la Urta 2022), suscrito por la Interventora Municipal D^a [REDACTED] en la misma fecha, en los términos previstos en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 116.3 de la LCSP, y que se añaden a los previamente emitidos en fecha 21/01/2019.

Visto que se hace constar finalmente, informe de fiscalización favorable de la Intervención Municipal suscrito por el Técnico de Intervención D. [REDACTED] y la Interventora General D^a. [REDACTED], de fecha 08/07/2019.

En virtud de todo ello, se eleva a la JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, órgano de contratación competente, que actúa en nombre de la entidad local, y a la que corresponde la adjudicación del contrato, en virtud de Decreto de delegación de la Alcaldía Presidencia núm. 2019-3545 de fecha 24 de junio de 2019, la siguiente:

PROPUESTA DE ACUERDO

PRIMERO.- Aprobar el expediente de contratación de los SERVICIOS PARA LA INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO Y DESMONTAJE DEL ALUMBRADO EXTRAORDINARIO Y DE LAS REDES DE BAJA TENSIÓN DE LA FERIA DE PRIMAVERA 2020, 2021 y 2022, FIESTAS DE LA URTA 2020, 2021 y 2022, FIESTAS PATRONALES 2019, 2020 y 2021, FIESTAS DE NAVIDAD 2019, 2020 y 2021 y FIESTAS DE CARNAVAL 2020, 2021 y 2022, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 117 de la LCSP, que se tramitará mediante PROCEDIMIENTO ABIERTO, TRAMITACIÓN ORDINARIA Y VARIOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 156 a 158 de la citada LCSP, fijándose un presupuesto base de licitación de NOVECIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS SESENTA EUROS CON VEINTITRÉS CENTIMOS (912.760,23 €) al que corresponde un IVA (21%) de CIENTO NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE EUROS CON SESENTA Y CUATRO EUROS (191.679,64 €), lo que asciende a un total de UN MILLÓN CIENTO CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE EUROS CON OCHENTA Y SIETE CENTIMOS (1.104.439,87 €).

SEGUNDO.- Aprobar el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas que han de regir el contrato y el procedimiento de adjudicación, conforme a lo dispuesto en el artículo 122 de la LCSP.

TERCERO.- Disponer la apertura del procedimiento de adjudicación conforme al artículo 117 de la LCSP, procediéndose a publicar el correspondiente anuncio de licitación en el Perfil de Contratante del órgano de contratación alojado en la PLATAFORMA DE CONTRATACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO (<https://contrataciondelestado.es/wps/portal/plataforma>), según dispone el artículo 135.1 de la LCSP. Estando sujeto el contrato a regulación armonizada, la licitación se publicará además en el DIARIO OFICIAL DE LA UNIÓN EUROPEA, de conformidad con el artículo 135 de la LCSP.””

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 6º.- PROPUESTA DEL SR. CONCEJAL DELEGADO DE DESARROLLO ECONÓMICO, FORMACIÓN Y EMPRENDIMIENTO, PARA ACEPTAR LA RENUNCIA Y DESISTIMIENTO DE LA SUBVENCIÓN EN MATERIA DE FOMENTO Y PROMOCIÓN EMPRESARIAL CONCEDIDA A Dª DAVINIA PECERO SÁNCHEZ.

Vista la propuesta que formula el Sr. Concejal Delegado de Desarrollo Económico, Formación y Emprendimiento, D. Juan José Marrufo Raffo, de fecha 3 de julio de 2019, con el siguiente contenido:

””**VISTO** el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 29/12/2017 por el que se concede a DÑA. DAVINIA PECERO SÁNCHEZ, con D.N.I. núm. ██████████ una subvención conforme a ORDENANZA DE LAS BASES REGULADORA DE SUBVENCIONES A CONCEDER EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA EN MATERIA DE FOMENTO Y PROMOCIÓN EMPRESARIAL, Y SU CONVOCATORIA PARA EL AÑO 2017 (LÍNEA 1), por importe de SEISCIENTOS CINCO EUROS (605,00 €), expediente ██████████ (Gestiona: ██████████), por los siguientes conceptos e importes:

LÍNEA 1	Base Subv.	Importe
1.1.Autoempleo ligado a una actividad económica empresarial o profesional	1.183,35	500,00
1.3.Gasto de la Licencia de Aperturas	360,00	90,00
1.4.Gastos de asesoría contable, fiscal y laboral	100,00	15,00
1.5.Cheque Tributario canjeable para el pago de ICIO	0,00	0,00
TOTAL		605,00

Transcurrido el plazo concedido para la justificación y/o acreditación de las condiciones de la resolución de la subvención, no se acreditada la justificación o compromisos requeridos. Por ello, de conformidad con el artículo 70.3 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, el 19 de octubre de 2017, se procede a requerir documentación de aceptación y

justificación, concediendo audiencia al interesado por un plazo máximo y improrrogable de 15 días. En un primer intento de notificación, el día 21 de mayo de 2019, resulta el mismo infructuoso por destinatario desconocido.

VISTO escrito de fecha 19 de junio de 2019 (R.M.E. núm. [REDACTED]), que presenta DÑA. DAVINIA PECERO SÁNCHEZ, con D.N.I. núm. [REDACTED], en el que manifiesta su desistimiento y renuncia de la subvención concedida, así como el archivo del expediente.

VISTO informe del técnico de la Delegación de Presidencia y Desarrollo Económico, de fecha 03 de julio de 2019.

Por esta Delegación de Desarrollo Económico, Formación y Emprendimiento, se propone a la Junta de Gobierno Local, la adopción del siguiente acuerdo:

PRIMERO.- Aprobar la aceptación del desistimiento y renuncia de la subvención concedida a DÑA. DAVINIA PECERO SANCHEZ, CON D.N.I. [REDACTED] (EXPEDIENTE NÚM. [REDACTED] Y GESTIONA: [REDACTED]), POR IMPORTE DE 605,00 EUROS, así como el archivo del expediente.

SEGUNDO.- Notificar el presente acuerdo a la interesada para su conocimiento y efectos oportunos.

TERCERO.- Dar traslado del presente acuerdo a la Intervención Municipal y a la Tesorería para su ejecución material.””

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 7º.- PROPUESTA DEL SR. CONCEJAL DELEGADO DE DESARROLLO ECONÓMICO, FORMACIÓN Y EMPRENDIMIENTO, PARA INICIAR EXPEDIENTE DE PÉRDIDA DEL DERECHO AL COBRO DE SUBVENCIÓN EN MATERIA DE FOMENTO Y PROMOCIÓN EMPRESARIAL CONCEDIDA A D. PEDRO PABLO IZQUIERDO FUENTES.

Vista la propuesta que formula el Sr. Concejel Delegado de Desarrollo Económico, Formación y Emprendimiento, D. Juan José Marrufo Raffo, de fecha 9 de julio de 2019, con el siguiente contenido:

””Visto acuerdo de la Junta de Gobierno Local en su sesión ordinaria del día 29 de diciembre de 2017, al punto 6º, resuelve aprobar la concesión de subvención de CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES A CONCEDER EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA EN MATERIA DE FOMENTO Y PROMOCIÓN EMPRESARIAL, EN AL AÑO 2017, conforme a los establecido en la

ORDENANZA DE LAS BASES REGULADORAS DE SUBVENCIONES EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA EN MATERIA DE FOMENTO Y PROMOCIÓN EMPRESARIAL, con cargo a la partida presupuestaria [REDACTED], por importe total de CINCO MIL SETECIENTOS DIEZ EUROS CON NOVENTA Y DOS CÉNTIMOS DE EUROS (5.710,92 €), entre los que se encuentra el detalle de expediente que se le concede la cantidad siguiente:

Nº Expediente	Solicitante	C.I.F./D.N.I.	Línea	Importe
(...)				
[REDACTED]	IZQUIERDO FUENTES PEDRO PABLO	53582009J	2	24,00
(...)				

DETALLE:

(...)

IZQUIERDO FUENTES PEDRO PABLO

Líneas solicitadas e importes

LÍNEA 2	Base Subv.	Importe
2.1. Creación neta de empleo	0,00	0,00
2.3. Gastos de asesoría contable, fiscal y laboral 2º y 3er año	120,00	24,00
TOTAL		24,00

Asimismo, se acuerda requerir a los beneficiarios anteriores, conforme a lo dispuesto en el punto 14 de la Ordenanza, la presentación, en el plazo de tres meses desde la notificación del presente acuerdo, de la siguiente documentación:

- Aceptación de la de todos los puntos de la resolución.
- Cuenta justificativa, que contendrá las facturas o documentos de valor probatorio con validez jurídica que permitan acreditar el cumplimiento del objeto de la subvención, así como justificantes de pago.
- Para la justificación del autoempleo (sólo para Línea 1), certificación de Agencia Tributaria de alta en la actividad económica, Informe de Vida Laboral de la Seguridad Social, y recibos de pago de cuotas a la Seguridad Social, en su caso.
- Para las contrataciones por cuenta ajena, contrato de trabajo, nóminas, TC1 y TC2, Informe de cuenta de cotización de la Seguridad Social, así como justificantes de pago, en su caso.

Vista notificación de resolución de concesión, de fecha 17 de enero de 2018 (R.M.S. núm. [REDACTED])

Transcurrido el plazo concedido para la justificación y/o acreditación de la condiciones de la resolución de la subvención, no se acreditada la justificación o compromisos requeridos. Por ello, de conformidad con el artículo 70.3 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, el 19 de octubre de 2017, se procede a requerir documentación de aceptación y justificación, concediendo audiencia al interesado por un plazo máximo y improrrogable de 15 días (R.M.S. [REDACTED], de fecha 15/05/2019). Dicho requerimiento se notificó al interesado el 21 de mayo de 2019.

VISTO informe del técnico de la Delegación de Desarrollo Económico, Formación y Emprendimiento de fecha 08 de julio de 2019.

Por esta Delegación Desarrollo Económico, Formación y Emprendimiento, se propone a la Junta de Gobierno Local, la adopción del siguiente acuerdo:

1. Iniciar el expediente de pérdida del derecho al cobro de subvención concedida por la Junta de Gobierno Local, el 30 de noviembre de 2018, a Junta de Gobierno Local de 29 de diciembre de 2017, a D. PEDRO PABLO IZQUIERDO FUENTES, CON D.N.I. [REDACTED] (EXPEDIENTE NÚM. [REDACTED] Y GESTIONA: [REDACTED]), POR IMPORTE DE VEINTICUATRO EUROS (24,00 €).

2. Conceder a D. [REDACTED], CON D.N.I. [REDACTED] el trámite de audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 94.2 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio en relación con el art. 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para que en el plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente a la notificación del presente acuerdo, pueda alegar y presentar los documentos y justificantes que estime pertinentes.

3. Informar que el plazo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de reintegro será de 12 meses desde la fecha del acuerdo de iniciación, conforme a lo dispuesto en el art. 42.4 de la Ley General de Subvenciones. La falta de resolución expresa en dicho plazo, producirá la caducidad del procedimiento, y tendrá como efecto la caducidad y archivo del procedimiento.""

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 8º.- URGENCIAS.

No se somete a la consideración de los miembros de la Junta de Gobierno Local ningún asunto en el punto de urgencias.

PUNTO 9º.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

No se formula ningún ruego ni pregunta.

PUNTO 10º.- ASISTENCIA AL SR. ALCALDE EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.

No se somete a la consideración de los miembros de la Junta de Gobierno Local ningún asunto en el punto de asistencia al Sr. Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, siendo las trece horas del día expresado al inicio, redactándose la presente acta, de todo lo cual, yo, como Secretario General certifico, con el visado del Señor Alcalde-Presidente.

Vº Bº
EL ALCALDE-PRESIDENTE

Documento firmado electrónicamente al margen